

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VIII		
CARLOS NARVÁEZ CRUZ Demandante-Recurrido Vs. ORLANDO R. ORTIZ BÁEZ, et al. Demandado-Peticionario	KLCE202000689	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CASO: K AC2012-0962 SALA 504 SOBRE: NULIDAD POR FRAUDE A ACREEDORES
Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.		
Juez Hernández Sánchez, Juez Ponente		
RESOLUCIÓN		
En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.		
Comparece ante nuestra consideración, Rean Development, Corp. y Lumar Development, Corp. (Peticionarias) mediante recurso de <i>certiorari</i> . Nos solicitan la revisión de la <i>Resolución</i> emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 28 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo del mismo año. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la <i>Moción de sentencia sumaria parcial</i> presentada por las Peticionarias.		
Por los fundamentos expuestos a continuación, <i>denegamos</i> la expedición del recurso de <i>certiorari</i> .		
I.		
A continuación, resumimos el tracto procesal del caso, limitado a los eventos relevantes a la controversia que nos corresponde dilucidar. El 28 de noviembre de 2006 el TPI dictó <i>Sentencia</i> en el caso civil núm. KPE01-913 contra el Sr. Orlando R.		

Ortiz (Sr. Ortiz).¹ Mediante la referida *Sentencia*, el TPI ordenó al Sr. Ortiz a pagar \$39,500.00 y sus intereses, a razón del nueve (9) por ciento de interés anual, \$3,000.00 por honorarios de abogado, más las costas del litigio.²

El 21 de septiembre de 2012 el Sr. Carlos Narváez (Recurrido o Sr. Narváez) presentó *Demanda* en contra del Sr. Ortiz por fraude de acreedores.³ Posteriormente, el 3 de agosto de 2016, el Recurrido presentó *Demanda enmendada* con el propósito de incluir a las peticionarias.⁴ En específico, el Recurrido alegó que el Sr. Ortiz trasladó varios de sus bienes a las peticionarias con el fin de evitar el pago de la *Sentencia* emitida en el caso civil núm. KPE01-913.⁵

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de diciembre de 2016 las Peticionarias presentaron *Moción de sentencia sumaria parcial* en la que, en resumen, argumentaron que las transacciones impugnadas fueron válidas y que el Recurrido no probó que las referidas ventas se realizaron para que el Sr. Ortiz evadiera alguna responsabilidad recaída en su contra.⁶ Así, razonaron que no existían controversias de hechos materiales que ameritaran la celebración de un juicio, por lo que solicitaron al TPI que desestimara la demandada en su contra.⁷ Por su parte, el 30 de enero de 2017, el Recurrido presentó *Réplica a moción de sentencia sumaria parcial* en la que, en síntesis, señaló que la prueba presentada por las Peticionarias demostraba que hubo ventas y traspaso de bienes entre estas y el Sr. Ortiz, con el único fin de evitar que este cobrara su acreencia.⁸

¹ *Sentencia*, págs. 2-14 del apéndice del recurso.

² *Sentencia*, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

³ *Demanda*, págs. 1-5 del *Alegato en oposición a certiorari*.

⁴ *Demanda enmendada*, págs. 15-22 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*

⁶ *Moción de sentencia sumaria parcial*, págs. 23-39 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción de sentencia sumaria parcial*, pág. 38 del apéndice del recurso.

⁸ *Réplica a moción de sentencia sumaria parcial*, págs. 128-140.

El 28 de febrero de 2020, el TPI emitió *Resolución* la cual fue notificada el 4 de marzo del mismo año. Mediante la referida *Resolución* el TPI determinó que existían hechos que no podían ser adjudicados por la vía sumaria, ya que la prueba presentada no fue suficiente para demostrar la inexistencia de hechos materiales incontrovetidos.⁹ En específico, concluyó que: (1) la prueba presentada por las Peticionarias establece que hubo ventas de bienes inmuebles entre ellas y el Sr. Ortiz con posterioridad a la presentación de la demanda del Recurrido; (2) el Recurrido no ha podido cobrar la Sentencia emitida en el caso KPE2004-0913; y (3) el Sr. Ortiz figura como incorporador, presidente y persona autorizada de las Peticionarias.¹⁰ En consecuencia, resolvió que era necesario ejercitar un escrutinio riguroso en la relación existente entre las Peticionarias y el Sr. Ortiz.¹¹ Por tal razón, declaró no ha lugar la *Moción de sentencia sumaria parcial* presentada por las Peticionarias.¹²

Inconforme con la determinación del TPI, el 14 de julio de 2020, las Peticionarias presentaron *Moción de Reconsideración*¹³, la cual fue declarada no ha lugar el 15 de julio de 2020¹⁴. Aún en desacuerdo, el 14 de agosto de 2020, las Peticionarios presentaron este recurso de *certiorari* y formularon el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR LAS CORPORACIONES DEMANDADAS POR ENTENDER QUE EXISTEN HECHOS QUE NO PUEDE SER ADJUDICADOS POR LA VÍA SUMARIA.

En específico, adujeron que la prueba presentada demostró que estas adquirieron válidamente los inmuebles del Sr. Ortiz y que

⁹ *Resolución*, pág. 226 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Resolución*, pág. 227 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción de reconsideración*, págs. 230-241 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Resolución*, pág. 245 del apéndice del recurso.

las transacciones en controversia no están relacionadas con la *Sentencia* en contra de este último.¹⁵ Además, alegaron que la reclamación del Recurrido no cumple con los elementos constitutivos de la causa de acción de fraude de acreedores, ni con la causa de acción de nulidad de contratación.¹⁶ Luego de concederle término para ello, el 14 de septiembre de 2020, el Sr. Narváez presentó *Alegato en oposición de certiorari* en la que reiteró que existen hechos medulares en controversia que impiden la resolución del caso por la vía sumaria.¹⁷

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.* Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial

¹⁵ *Petición de certiorari*, pág. 8.

¹⁶ *Petición de certiorari*, págs. 9-15.

¹⁷ *Alegato en oposición a certiorari*, págs. 7-10.

esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V pauta los asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[...]

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden según las Reglas 56¹⁸ y 57¹⁹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁸ Regla, 56 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre remedios provisionales.

¹⁹ Regla, 57 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre *Injunction*.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 142 DPR 140, 155 (2000).

B. Sentencia sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente

una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia

no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexus, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas;

(3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Id.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente: (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las

declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, nuestro Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd. Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma, y si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente

en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al TPI. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020).

III.

En este caso, las Peticionarias solicitaron la revisión de la *Resolución* dictada por el TPI en la que declaró no ha lugar su *Moción de sentencia sumaria parcial*. Mediante la aludida determinación, el TPI razonó que existían hechos medulares en controversia que ameritaban la continuación de los procedimientos. En específico, coligió que la prueba presentada por las Peticionarias demostró que hubo ventas de bienes inmuebles entre ellas y el Sr. Ortiz con posterioridad a la presentación de la demanda del

Recurrido, y que el Sr. Ortiz figura como incorporador, presidente y persona autorizada de las Peticionarias, hechos que merecían un escrutinio riguroso antes de disponer de la controversia. Contrario a lo que razonó el TPI, las Peticionarias aducen que la prueba presentada demostró que las ventas en controversia fueron válidas y que se realizaron en el curso ordinario de sus negocios.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por las Peticionarias, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del recurso.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones